

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que la parte activa allegó diligencias de notificación.

Despacho, díguese proveer. Manizales, 1º de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación. No. 520

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800037800-8

Demandadas: JOSÉ FERNANDO QUICENO MARULANDA CC. 75.101.433

Rad: 17001-40-03-012-2023-00524-00

Se agrega el memorial allegado por la parte demandante, con diligencias de notificación adelantadas frente al extremo pasivo de la litis, conforme a las prerrogativas establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, misma, que una vez revisada, no cumple con los requisitos mínimos decantados por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4737-2023, precisando:

*"(...) Así, con sustento en la premisa precedente, **se tiene que como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 no indicó textualmente los requisitos que debe contener el acto de intimación para agotarse en debida forma, habrá de volverse sobre la ley procesal general, para concluir que los datos mínimos de que debe contener una notificación, cualquiera sea la forma en que se evacúe, son los siguientes: i) el juzgado que conoce del asunto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de las partes, iv) la fecha de la providencia que debe ser comunicada y v) la advertencia***

de cuándo se considera surtida la misma.”¹ (Negrilla fuera del texto)

Nótese que brilla por su ausencia en el escrito que se revisa, la naturaleza del proceso que se está adelantando; se le indica un radicado diferente al que le corresponde a este asunto. De igual forma, y si bien la mandataria judicial establece que la funge como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A, no delimita concretamente las partes que por pasiva y activan intervienen en el proceso.

Aunado a ello, tampoco avizora esta operado judicial que el escrito contentivo de notificación establezca la fecha del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado.

Así las cosas, no se tendrá por validada la notificación adelantada por la parte demandante, empero, como ya fueron iniciadas las diligencias por la parte interesada, se dispondrá el envío por Secretaría de las piezas procesales al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para que desde allí se realice la notificación a la dirección electrónica quiceno32@hotmail.com conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ



¹ Sentencia STC4737-2023 del 18 de mayo del 2023. M.P Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3b075b2ea1f0d167e2ab776583632c5cbdbd95a118c8ef46016169152daa7c**

Documento generado en 01/09/2023 02:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>